

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: ADEL YANERH VILLALBA ARBELAEZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2017-000358-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que a través de apoderado ha presentado por la señora ADEL YANETH VILLALBA ARBELAEZ, con el fin de que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, por la suma de Catorce Millones Setenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos (\$14.078.679), sumado a esto solicita la actualización de la condena y los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte accionante presenta los siguientes documentos:

- Copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto de fecha 18 de julio de 2018, emitida por este Juzgado, con constancia secretarial que es primera copia que se expide, donde se aprobó la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes contenida en el acta de audiencia adelantada el 24 de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 91 Judicial I para

Asuntos Administrativos, en la cual la entidad se comprometió a cancelar la suma de Catorce Millones Setenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos (\$14.078.679), cancelados en tres cuotas de cuatro millones seiscientos noventa y dos mil ochocientos noventa y tres pesos (\$4.692.893)¹.

- Copia del acta de audiencia adelantada el 24 de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad se comprometió a cancelar la suma de Catorce Millones Setenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos (\$14.078.679), cancelados en tres cuotas de cuatro millones seiscientos noventa y dos mil ochocientos noventa y tres pesos (\$4.692.893)².

CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...).”

Por su parte el Decreto 1716 de 2009 sobre el mérito ejecutivo del acta de conciliación, en su artículo 13 establece

“Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

¹ Folios 10 a 17 del expediente

² Folios 18 y 19 del expediente

“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que si bien se aporta por el ejecutante el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, así como acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público como lo establece el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, se tiene que no se aporta a efectos de la exigibilidad de la obligación la protocolización del acuerdo por parte del interesado ante la entidad ejecutada, condición a la que quedó sometido el acuerdo logrado en el acta de celebración de la audiencia y el auto aprobatorio del mismo, donde se anotó *“dicho monto será cancelado en tres (3) cuotas equivalentes a cuatro millones seiscientos noventa y dos mil ochocientos noventa y tres pesos moneda legal (\$4.692.893), la primera dentro de los quince (15) días siguientes a la protocolización del acuerdo, la segunda un (1) mes después, contado a partir de la fecha de efectuado el primer desembolso y la tercera un mes después de la fecha de segundo desembolso”*, situación está que a juicio del despacho hace que la obligación que se pretende ejecutar no sea exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P.

En virtud de lo expresado, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

DISPONE.

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Por secretaría, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: ADEL YANERH VILLALBA ARBELAEZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2017-000358-00

Página 4 de 4

3. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4. Reconózcase personería jurídica al doctor FRANKLIN OBREGÓN FAJARDO, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (fol.6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe9aa86a527f4728fc4e921953617fbad82ac0b81e2b4f6ab00aa48ca81ac6d

Documento generado en 26/08/2020 04:35:06 p.m.